Constancia Secretarial: Se informa a la señora Juez que en el presente proceso se emplazó a la parte pasiva en la forma establecida por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, a través de la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas - TYBA - el día 3 de marzo de 2021, feneciendo el término el 5 de marzo de la misma calenda. Paso a Despacho para que se sirva proveer, Sevilla - Valle, agosto 10 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1183

Sevilla - Valle, once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.)
DEMANDANTE: HERNANDO LATORRE LOPEZ
DEMANDADOS: ANA TULIA, ELVIRA, JOSE ISIDRO Y OMAR LATORRE MARIN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
LITISCONSORTES: MARIO ESTRADA Y ALFREDO ANTONIO USUGA TUBERQUIA
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2020-00226-00**

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a ejercer control de legalidad, en el entendido de determinar el trámite procesal a continuar en el presente asunto; así mismo, entrar en aplicación del inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, a efectos de impartir el avance procesal que demanda este asunto de naturaleza declarativa, adelantado por el ciudadano HERNANDO LATORRE LOPEZ correspondiendo entonces la designación de Curador Ad-Litem para la representación jurídica del extremo pasivo ANA TULIA, ELVIRA, JOSE ISIDRO Y OMAR LATORRE MARIN y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

II. CONSIDERACIONES

De manera previa a continuar con el decurso de este asunto, resulta necesario ejercer los correctivos necesarios tendientes a determinar el trámite procesal que continuará brindándose a la referida causa; para tal efecto, resulta imperioso hacer un análisis hermenéutico de las reglas aplicables a la casuística y en ese designio debe memorarse que la Carta Política de 1991 facultó al legislador con el poder de configuración normativa instituyendo como excepción al principio de la doble instancia, los procesos de única instancia, situación que se torna de alta importancia con respecto al caso que ocupa la atención del Despacho, toda vez que como principal medida se debe determinar si nos encontramos frente a un proceso de primera o de única instancia.

Así entonces, el artículo 25 del Código General de Proceso define la forma en que se establece la competencia en los procesos según su cuantía, lo que debe complementarse con el numeral 3º del artículo 26 ibidem, dado que este último indica cómo se calcula la cuantía, dependiendo el tipo de pretensión elevada por el demandante. Sobre el

particular, regula: “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

Ahora bien, no obstante, taxonómicamente el proceso de PERTENENCIA se encuentra regulado dentro de los procesos VERBALES con trámite ESPECIAL, también es cierto que el tema se encuentra decantado y en dicho trámite deberá tenerse en cuenta la cuantía con el fin de determinar el procedimiento a seguir y la posibilidad o no de la doble instancia. La articulación de los aludidos preceptos está encaminada a dejar claridad frente al proceso que se debe surtir una vez determinada la cuantía; así las cosas, tras haberse analizado las piezas, se pudo establecer que el avalúo catastral para el año 2019[1] es de DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. ($19’199.000.00) por tanto, estamos ante un proceso de mínima cuantía que debe tramitarse en UNICA INSTANCIA.

De otro lado, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en razón a que se realizó la publicación en la Plataforma TYBA del emplazamiento de ANA TULIA, ELVIRA, JOSE ISIDRO Y OMAR LATORRE MARIN y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, quienes integran el extremo pasivo en la presente causa declarativa, el día 3 de marzo de 2021, tal como lo contempla el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cumpliéndose así con el principio de publicidad, y como quiera que el término para notificarle el auto mediante el cual se admitió la demanda, se encuentra fenecido desde el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), sin que los emplazados hayan comparecido dentro de dicho lapso; en consecuencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo referido de la obra procesal civil vigente, designando Curador Ad-litem para que represente a la parte pasiva en el presente asunto, específicamente a los señores ANA TULIA, ELVIRA, JOSE ISIDRO Y OMAR LATORRE MARIN y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No.016 adiado el catorce (14) de enero del año dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se admitió la demanda y así continuar con el decurso normal de este asunto.

Se tiene entonces que el nombramiento del curador responde a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, razon por lo cual su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad-litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente que, por no estarlo, puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa, por ello debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir, a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.

Así las cosas, para efectos de acoger dicha determinación y en busca de la motividad de este proveído, es preciso citar el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, disposición que establece que la designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; indicando a su vez que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; así mismo, se advierte que dicho precepto normativo establece que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente por lo tanto, la suscrita Juez, optará por la elección de uno de los profesionales del derecho que adelante asuntos ante esta instancia judicial.

[1] Visible a folio 7 vto. del presente cuaderno único

Finalmente dispondrá, esta Funcionaria Judicial, requerir a la parte prescribiente para que cumpla con la carga procesal impuesta a través del auto que admitió la demanda, específicamente lo relacionado con el numeral NOVENO de inscripción de la demanda; de igual manera en lo atinente al envío de las comunicaciones a las entidades de que trata el numeral 6º, inciso 2º, del artículo 375 del C. G. P. se vislumbra que solo queda pendiente el pronunciamiento de la Superintendencia de Notariado y Registro y el IGAC siendo necesario requerirlas.

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el entendido que en adelante se imprimirá a la presente causa el trámite del **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA** por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio de **UNICA INSTANCIA** por tratarse de una causa de mínima cuantía conforme lo establece los artículos 25, 26 y 368 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM para que represente al extremo pasivo dentro del presente proceso verbal de PERTENENCIA por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, específicamente a los convocados **ANA TULIA, ELVIRA, JOSE ISIDRO Y OMAR LATORRE MARIN y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**; lo anterior de acuerdo a lo planteado en la parte considerativa de este proveído y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por causa de la determinación anterior **DESIGNESE** a la Dra. **JULIANA MEJIA CORTES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.948.955 y T. P. No. 304.849 del C. S. J. con dirección Carrera 13 No.18-31 Oficina 201, Sociedad de Ingenieros de Armenia, celular 3164972923 y correo electrónico juliana.mejiaabogados@gmail.com, primeramente para que se notifique de la providencia Auto Interlocutorio No. 016 adiado el catorce (14) de enero del año dos mil veintiuno (2021), providencia a través de la cual se admitió la presente demanda declarativa de pertenencia, así como, la que determinó el presente ordenamiento y, subsiguientemente, para que asuma la representación judicial de los señores ANA TULIA, ELVIRA, JOSE ISIDRO Y OMAR LATORRE MARIN y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS quienes integran el extremo pasivo en el presente asunto.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de la profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte pasiva emplazada encontrando que, según Certificado No.**510266** expedido el 6 de agosto de 2021, **NO tiene antecedentes disciplinarios**.

CUARTO: REQUERIR a la parte prescribiente para que, a través de su vocero con derecho de postulación Dr. **NORBERTO JIMENEZ OSPINA**, cumpla con la carga procesal impuesta a través del Auto Interlocutorio No.016 de enero 14 de 2021, en su numeral NOVENO, específicamente proceda con la inscripción de la demanda.

QUINTO: REITERAR a las entidades **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO e INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** la solicitud de pronunciamiento emitida por esta judicatura, mediante Auto Interlocutorio No.016 del

14 de enero de 2021, dentro de la presente causa, de conformidad con lo estatuido por el inciso 2º numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso. **REMITIR** la comunicación a las entidades referidas por Secretaría del Despacho a través del medio más expedito posible.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **100** DEL 12 de agosto de 2021.

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Sevilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b03c0b3fa6fcea305d2c4848e2338cbd6c5eb3d7884ab09904ed444629af206
Documento generado en 11/08/2021 02:28:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica